

RR. Arzobispos y Obispos, ni los empleados generales de hacienda. Los gobernadores de los Departamentos, sus secretarios, los gobernadores de Mitras, Provisores, Vicarios generales, ni los comandantes militares, tampoco pueden serlo por los Departamentos á que se estienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

Camara de senadores.

ART. 53. Esta cámara se compondrá de dos senadores elegidos por cada uno de los Departamentos que tengan mas de cien mil habitantes.

ART. 54. Para ser senador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y natural ó vecino del Departamento que lo elige.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos de edad al tiempo de la eleccion.

III. Haber ejercido alguno de los encargos siguientes: presidente de la república, secretario del despacho del supremo gobierno, ó individuo del estinguido consejo constitucional, senador al congreso general, ministro ó agente diplomático, ó gobernador constitucional de Departamento. Ejercer ó haber ejercido alguno de los siguientes: diputado al congreso nacional, ó algun empleo superior y efectivo de la milicia.

IV. Tener un capital propio consistente en bienes raices, ó en un establecimiento industrial que produzca al nombrado una renta anual efectiva de dos mil pesos, ó bien una industria ó profesion que le produzca la misma renta, y ademas una propiedad territorial que valga 12.000 pesos. Los individuos cuyo capital moral consista en los proventos de un empleo, comision ó beneficio eclesiástico, deben tener una renta de 3.000 pesos, y una propiedad territorial que valga 20.000, libras.

V. Tener las otras calidades que se requieren para ser diputado y que no están modificadas por este artículo.

ART. 55. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados. Exceptáanse de esta disposicion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán ser

nombrados por los Departamentos á que no se estienda su jurisdiccion, teniendo las demas cualidades prescriptas.

De las Sesiones.

ART. 56. Las sesiones del congreso nacional se abrirán en 1.º de Enero y en 1.º de Junio de cada año. Las del primer periodo se cerrarán en 31 de Marzo, y las del segundo en 31 de Octubre, pudiendo prorogarlas hasta fin de año, si no se hubieren concluido los asuntos que son objeto de este segundo periodo. En las sesiones de él se ocupará esclusivamente el congreso del escámen y aprobacion del presupuesto general de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que debe cubrirse, de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo, y de la memoria que debe presentarle su ministro.

ART. 57. Estando el congreso en receso se reunirá á sesiones extraordinarias siempre que lo convoque el senado, ya por sí, ó á pedimento del presidente de la república. En la convocatoria se especificarán los asuntos de que únicamente debe ocuparse, y solo se comprenderán en ella los que el senado calificare de urgentes.

ART. 58. Los asuntos económicos, los que declaren urgentes ambas cámaras y las acusaciones que deben hacerse ante ellas, se podrán tratar en cualquier periodo de sesiones.

ART. 59. Aunque el congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revision, y de los demas asuntos que pertenecieren á su conocimiento.

ART. 60. Las cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el presidente de la república terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestion.

ART. 61. Las resoluciones que tome el congreso so-



I.

...sa de la regene-
...olver el país
...satisfecha esta
...tan energicamente
...razaron á quebran-
...otismo. En medio
...sufrir la tira-
...sin instituciones
...de su voluntad, la
...cios, están expues-
...la mas dura ser-
...clamaba por
...las garantias del
...o, el orden regu-
...sincero, intimo
...res dias conquis-
...tración del pue-
...de sus liberta-
...lo salvara de
...nfamia; á este
...triumfo la revo-
...ria del pueblo
...sobre la fuerza
...ongreso, llamado
...de la república:
...necesidades y
...esar de sus des-
...de la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

bre su traslacion, ó próroga de sesiones, no podrán ser objetadas por el presidente.

ART. 62. La apertura y clausura de cada periodo de sesiones, se verificará con las solemnidades que prescriba el reglamento del congreso, y con la asistencia del presidente de la república.

De la formacion de las leyes.

ART. 63. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al presidente de la república, asambleas departamentales y diputados, en todas materias.

II. A la suprema corte de justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

ART. 64. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos á su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

ART. 65. Toda ley ó decreto se iniciará precisamente en la cámara de diputados, y á la de senadores solo corresponderá la revision. En ella podrá reprobarse el acuerdo, ó reformarlo en su redaccion para salvar los inconvenientes que presente, pero no podrá hacerle adiciones.

ART. 66. Para la discusion de cualquiera ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de las dos terceras partes del total de sus individuos y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido, y de la revisora para ser desechado.

ART. 67. Cuando el senado aprobare ó reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

ART. 68. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision, se pasará al presidente

de la república, autorizado con la firma de los presidentes de ambas cámaras y de dos secretarios de cada una. El presidente de la república podrá hacer observaciones al proyecto dentro de diez dias, contados desde la hora en que lo reciba, devolviéndolo á la cámara de su origen.

ART. 69. Si el presidente no devolviera el proyecto dentro del tiempo señalado, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á no ser que corriero aquel término, haya cerrado el congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolucion se verificará el primer dia en que vuelva á reunirse.

ART. 70. Los proyectos devueltos por el presidente serán discutidos nuevamente en ambas cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se devolverán al presidente, quien sin escusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados en la forma dicha, se tendrán por desechados.

ART. 71. Las iniciativas y proyectos desechados en un periodo de sesiones no pueden volverse á proponer sino hasta el siguiente, excepto aquellas que llegaren á ser apoyadas por la mayoría de las asambleas departamentales.

ART. 72. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se observaron en su formacion.

ART. 73. Cuando el presidente disponga reglamentar la ley lo avisará á las cámaras, y tendrá nueve dias para aquel objeto.

ART. 74. Sancionada la ley, el presidente de la república la hará publicar inmediatamente en la capital, del modo acostumbrado, y dentro de los seis dias siguientes á su sancion, la circulará á los gobernadores de los Departamentos, para que éstos la manden publicar en sus capitales y en todas las ciudades, villas, pueblos y parroquias rurales de su territorio.

ART. 75. Los decretos cuya resolucion solo interese á personas ó corporaciones determinadas, se tendrán



DO HISTORICO
O COVARRUBIAS

I.
...sa de la regene-
...volver el país
...satisfecha esta
...tan energicamente
...lizaron á quebran-
...potismo. En medio
...a sufrir la tira-
...sin instituciones
...de su voluntad, la
...cios, están expues-
...la mas dura ser-
...co clamaba por
...las garantías del
...o, el órden regu-
...sincero, intimo
...res dias conquis-
...racion del pue-
...de sus liberta-
...se lo salvara de
...infamia; á este
...triumfo la revo-
...ria del pueblo
...sobre la fuerza
...ongreso, llamado
...de la república:
...as necesidades y
...esar de sus des-
...de la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

por publicados con su insercion en los periódicos oficiales.

ART. 76. En cada parage obliga la ley desde la fecha de su publicacion en él, á no ser que ella misma prefija plazo ulterior para su observancia.

ART. 77. Toda resolucion del congreso tendrá el carácter de ley ó decreto.

ART. 78. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

“El presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella sabed: que el congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto.)—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido.”

De las atribuciones y restricciones del congreso.

ART. 79. Corresponde al congreso nacional:

I. Reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta constitucion ó con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se espidan, deberá citarse el artículo constitucional ó la ley en cuya virtud se repruebe el estatuto del Departamento, é insertarse el texto del que fuere reprobado.

II. Decretar en el segundo periodo de sesiones de cada año, los gastos generales de la nacion que se han de hacer en el siguiente, y designar las contribuciones con que han de cubrirse, sin perjuicio de que en cualquier otro periodo decrete sobre esta materia los que se ofrezcan como extraordinarios, oyendo en tal caso previamente á la mayoría de las asambleas departamentales.

III. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, servicio y organizacion respectivas.

IV. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, prefijándole cuotas, desig-

nándole garantías para cubrirlas y dándole las bases necesarias para la celebracion del contrato, quedando éste sujeto á la aprobacion del congreso antes de ponerlo en ejecucion. En casos muy urgentes lo podrá autorizar definitivamente para su celebracion, bajo las condiciones espresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas cámaras, y en revision las tres cuartas.

V. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla, sin que jamas puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorizacion, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes.

VI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Departamentos de la nacion y tribus de los indios.

VII. Aprobar ó reprobador toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

VIII. Dar instrucciones al gobierno, cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nacion.

IX. Dar el pase ó retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la nacion.

X. Decretar la guerra, aprobar ó reprobador los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

XI. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas.

XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la república y la salida fuera de ella á las tropas nacionales.

XIV. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

XV. Formar reglamentos para la organizacion, e-



DO HISTORICO
NO COVARRUBIAS

I.
esa de la regene-
volver el país
satisfecha esta
tan energicamente
lizaron á quebran-
potismo. En medio
a sufrir la tira-
sin instituciones
de su voluntad, la
cios, están expues-
la mas dura ser-
co clamaba por
las garantías del
no, el orden regu-
sincero, intimo
pres dias conquis-
tracion del pue-
o de sus liberta-
se lo salvara de
infamia; á este
triunfo la revo-
pria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
de la república:
as necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

cion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

quipo y disciplina de la guardia nacional de los Departamentos, con arreglo á los principios de su institucion.

XVI. Conceder ó negar la licencia al gobierno para que pueda llamar al servicio á la milicia activa.

XVII. Conceder indultos generales y amnistias en los casos y en la forma que las leyes prescriban y cuando ellas no lo prohiban.

XVIII. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas á los poderes generales, suprimirlos, y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XIX. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía.

XX. Conceder conforme á las leyes, privilegios esclusivos por tiempo limitado, á los inventores, introductores ó perfeccionadores de alguna industria útil á toda la nacion, oyendo previamente á las asambleas de los Departamentos y tomando en consideracion el perjuicio que pueda resultar á algunos.

XXI. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division, los Departamentos que forman la república, siempre que en ello consientan las dos terceras partes de sus asambleas.

XXII. Admitir nuevos Departamentos incorporándolos en la nacion.

XXIII. Arreglar definitivamente los límites de los Departamentos cuando no se convengan entre sí sobre su demarcacion.

XXIV. Mantener la independencia de los Departamentos, por lo que respecta á su gobierno interior, y la paz y armonia que deben guardar entre sí.

XXV. Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los Departamentos la apertura de los suyos; y establecer postas y correos.

XXVI. Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo esenciones y prohibiendo la importacion de los artículos y efectos que se manufacturen ó esploren en la república.

XXVII. Proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta constitucion, de manera que jamas pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Departamentos.

XXVIII. Proteger la educacion y la ilustracion, creando establecimientos científicos é industriales de utilidad comun para toda la nacion; decretando las bases para el arreglo de los estudios de profesion, y reprobando ó reformando los estatutos de los Departamentos que tiendan á obstruir ó retrasar la educacion y la ilustracion.

XXIX. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la república, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXX. Dar leyes uniformes en todos los Departamentos sobre bancarrotas.

XXXI. Hacer la regulacion de votos en las elecciones de presidente de la república y ministros de la suprema corte de justicia y de la marcial; calificar la eleccion, reduciéndose á examinar si en el electo concurren las cualidades personales que exige la constitucion, y decidir las dudas que no estén previstas por la ley.

XXXII. Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano, mas sin que por la rehabilitacion pueda restituir el derecho de obtener ningun empleo ni cargo público á los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por alguno de los delitos siguientes: por traicion contra la independencia de su patria, conspiracion contra el poder legislativo ó contra la vida del presidente de la república; por incendiario, envenenador, asesino ó alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricacion ó cohecho.

XXXIII. Dictar las leyes y decretos que sean conducentes y necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, sin que jamas pueda traspasarlas para mezclarse en la administracion y régimen interior de los Departamentos.



I.

DO HISTORICO
NO COVARUBIA

asa de la regene-
volver el país
satisfecha esta
tan energicamente
lzaron á quebran-
potismo. En medio
a sufrir la tira-
sin instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
co clamaba por
las garantías del
no, el órden regu-
sincero, intimo
pres dias conquis-
tracion del pue-
de sus liberta-
de lo salvara de
infamia; á este
triumfo la revo-
pria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
de la república:
las necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

cion.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

mentos, ni atentar á las que por esta constitucion les pertenecen.

ART. 80. Todas las atribuciones y facultades que no se otorgan específicamente al congreso nacional, poder ejecutivo y suprema corte de justicia, se entenderá que quedan reservadas á los Departamentos.

ART. 81. No puede el congreso nacional:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de géneros, frutos y efectos perjudiciales á la agricultura ó industria fabril de la nacion, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningun mexicano, imponerle pena de ninguna especie directa ó indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta constitucion á los habitantes de la república.

III. Dar á ninguna ley que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

IV. Delegar sus atribuciones, ni dispensar la observancia de la constitucion.

ART. 82. Solo en el caso de que la seguridad y conservacion de la república lo exijan imperiosamente, podrá el congreso conceder facultades extraordinarias al presidente, y esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes:

I. Que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas cámaras, y en revision las tres cuartas.

II. Que se concedan por tiempo muy limitado, á reserva de prorogarse si conviniere, y que solo se estienda su ejercicio á determinados territorios.

III. Que sean las muy precisas para llenar su objeto, segun las circunstancias, especificándose y enumerándose en el decreto de su concesion las únicas facultades legislativas que se conceden, sin que en caso alguno pueda ejercer el presidente las no concedidas, y debiéndose tener por de ningun valor ni efecto cuanto en virtud de estas se hiciere.

IV. Que solo se concedan en los casos de invasion extranjera, para cuya represion no basten las facultades ordinarias.

V. Que las que se concedan al presidente, relativas á las garantías individuales, no puedan estenderse á mas que á detener á las personas por el tiempo absolutamente necesario para asegurar el orden público, y solo cuando contra el detenido obren indicios de que ha intentado ó intentaba perturbarlo.

VI. Que en todos los casos de detencion se dé previamente la orden por escrito, y las personas sean consideradas como rigurosamente detenidas en cuanto al tratamiento y local de su detencion.

VII. Que las autoridades ó funcionarios á quienes el gobierno cometa la ejecucion de sus mandatos, sean directamente responsables por el abuso que de ellos hicieren, por los excesos en que incurran, y por la ejecucion misma de las órdenes que diere el gobierno excediéndose de sus facultades, ó mandando un atentado, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliera con lo prevenido en los artículos 173 y 174.

VIII. Que el gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al congreso cuando éste lo disponga.

De las facultades economicas de ambas camaras, prerrogativas y restricciones de sus individuos.

ART. 83. Cada una de las cámaras puede sin intervencion de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de sus secretarias y demas oficinas anexas; al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse con el gobierno y entre sí, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

III. Compeler á sus miembros respectivos al des-



DO HISTORICO
NO COVARRUJIA

I.
esa de la regene-
volver el país
satisfecha esta
tan energicamente
izaron á quebran-
potismo. En medio
a sufrir la tira-
sin instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
ro clamaba por
las garantías del
no, el orden regu-
sincero, intimo
pres dias conquis-
tración del pue-
o de sus liberta-
se lo salvara de
infamia; á este
triunfo la revo-
pria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
de la república:
as necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

empeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razon de su oficio.

IV. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros en el mismo año en que se verifiquen, limitándose á examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demas documentos que deben acompañarlas.

Camara de Diputados.

ART. 84. Toca exclusivamente á esta cámara:

I. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el esacto desempeño de la contaduría mayor y de las oficinas generales de hacienda.

II. Nombrar los gefes y empleados de la contaduría mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haya hecho el gobierno para primeros gefes de las oficinas generales de hacienda y de las aduanas maritimas.

IV. Erigirse en gran jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los secretarios del despacho, senadores, ministros de la suprema corte de justicia y de la marcial, ó contadores de hacienda; y de los delitos oficiales que cometan los ministros y enviados diplomáticos, los gobernadores de los Departamentos y ministros del tribunal que ha de juzgar á la corte de justicia, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

V. Nombrar á los individuos que deben juzgar á la corte de justicia, escogiéndolos de entre los letrados que no ejerzan especie alguna de jurisdiccion y que reunan las mismas calidades que los ministros de la corte.

Camara de Senadores.

ART. 85. Toca á esta cámara exclusivamente:

I. Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para ministros y enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

II. Erigirse en gran jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los diputados, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

III. Trasferir la instalacion del congreso, en el único caso de que no se encuentre reunida la mayoría de los individuos que lo componen en el día en que debe verificarse. Esta declaracion se hará por formal decreto que se pasará al presidente para su publicacion.

IV. Citar en los recesos á la cámara de diputados á sesiones particulares, para que se erija en gran jurado, ó cuando lo esija con urgencia el desempeño de alguna de sus atribuciones privativas, ó el de las que se conceden al congreso en cámaras reunidas.

V. Dar ó negar á los individuos del congreso durante sus recesos, licencias para ausentarse por un tiempo limitado.

VI. Ejercer durante los recesos del congreso, y solo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlos, las facultades que á éste se conceden por las fracciones 4 y 16 del art. 79, limitándose en el ejercicio de ellas á lo muy estrictamente necesario para proveer á la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el senado, ejerciendo las facultades reservadas al congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en él mismo al cuerpo legislativo á sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado á su aprobacion.

Camaras reunidas.

ART. 86. Los diputados y senadores se reunirán en una sola cámara:

I. Para erigirse en gran jurado y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, en las que se instruyan contra el presidente de la república.

II. Para el mismo efecto cuando se esija la responsabilidad á toda la corte de justicia ó al ministerio.

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

trados, en los
Esta misma de
de elegir, suje
las prevencio
5. Los período
yes constituct
que van á ser
tes prevencio
de Enero de l
miencen á eje



IDO HISTORICO
DO COVARRUBIAS

I.
esa de la regene-
volver el país
satisfecha esta
tan energicamente
lizaron á quebran-
potismo. En medio
a sufrir la tira-
sin instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
ro clamaba por
las garantías del
no, el órden regu-
sincero, intimo
ores dias conquis-
iración del pue-
o de sus liberta-
ue lo salvara de
infamia; á este
triumfo la revo-
oria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
a de la república:
us necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

III. Para ejercer la atribucion que le concede la fraccion 31 del art. 79.

IV. En la apertura y clausura de las sesiones.

ART. 87. Luego que haya cerrádose la discusion, se dividirán las cámaras, y los diputados y senadores se retirarán á sus salones respectivos, para votar en ellos separadamente. No habrá resolucion sin el voto conforme de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada cámara.

ART. 88. Las resoluciones que dictare el congreso reunidas sus cámaras, serán publicadas por el presidente de la república como ley ó decreto.

Prerogativas y restricciones.]

ART. 89. Son prerogativas comunes á los diputados y senadores:

I. Ser inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en desempeño de su encargo, de suerte que en ningun tiempo ni por autoridad alguna, sea cual fuere, puedan ser reconvénidos ni molestados por ellas, so pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el poder legislativo.

II. No poder ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de terminado su encargo, sino por la corte suprema de justicia.

ART. 90. Los diputados y senadores no pueden:

I. Obtener sin permiso de su cámara respectiva, empleo, comision, ascenso ni pension de provision del gobierno, si no es que le toque por escala rigurosa, establecida por la ley. En el caso de que la cámara conceda el permiso cesará el interesado por el mismo hecho, en el ejercicio de sus funciones.

II. Funcionar en ningun otro encargo ni empleo públicos.

ART. 91. Los diputados y senadores que no se presentaren á desempeñar su encargo en el término que su respectiva cámara les señale, previa la calificación de su excusa, ó que permanecieren ausentes de aquella, sin li-

cencia, no gozarán de las prerogativas que les concede esta constitucion, y quedarán ademas sujetos á las penas que les impongan las leyes.

TÍTULO IV.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

ART. 92. El ejercicio del supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado que se denominará á Presidente de la república. Durará cinco años.

ART. 93. Para ser presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la eleccion.

II. Pertenecer al estado secular.

III. No haber sido procesado por delito alguno, ni condenado judicialmente, segun las formas, á una pena corporal, aunque no la haya sufrido.

De las obligaciones, atribuciones y restricciones del presidente.

ART. 94. Son obligaciones del presidente, guardar la constitucion y las leyes de la república, y hacerlas guardar por toda toda clase de personas, sin distincion alguna.

Atribuciones.

ART. 95. Corresponde al presidente de la república:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional y del senado en su caso.

II. Expedir con sujecion á las leyes, las órdenes y decretos que juzgue convenientes para la mejor administracion pública en los ramos de su incumbencia, y dar con acuerdo del consejo los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las leyes y decretos.

III. Pedir al senado que convoque al congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.



DO HISTORICO
O COVARRUBIAS

I.
sa de la regene-
volver el país
satisfecha esta
en energicamente
razaron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
in instituciones
de su voluntad, la
cios, están expues-
la mas dura ser-
o clamaba por
as garantias del
o, el órden regu-
sincero, intimo
res dias conquis-
racion del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
nfamia; á este
triunfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
de la república:
as necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

V. Nombrar á los empleados y funcionarios públicos del resorte de los poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la constitucion y las leyes, con sujecion á lo que ellas mismas establezcan.

VI. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, á los empleados de su nombramiento que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos á disposicion de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando éstos presten mérito para un proceso, ó en el caso de reincidencia.

VII. Dar jubilaciones, retiros, conceder licencias y pensiones con arreglo á lo que dispongan las leyes.

VIII. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales, dirigiéndoles escitativas; mas cuando estas fueren ineficaces, podrá pedirles informes justificados sobre la sustanciacion de los juicios, para el solo efecto de reconocer si ha habido negligencia en la observancia de los términos legales y culpabilidad en el lapso de ellos.

IX. Imponer multas á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

X. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XI. Cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas generales, distribuyéndolas en el modo y forma que dispongan las leyes.

XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua y neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del congreso antes de su ratificacion.

XIII. Recibir ministros y demas enviados extranjeros.

XIV. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones que le dicre el congreso, conservando siempre ilesos los derechos inherentes á la soberanía nacional.

XV. Conceder con acuerdo del senado, el pase, ó re-

tener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; y disenter de la opinion del senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la corte de justicia.

XVI. Declarar la guerra en nombre de la nacion, y conceder patentes de corso.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme á los objetos de su institucion.

XVIII. Conceder cartas de naturalizacion.

XIX. Nombrar interventores en las oficinas principales de hacienda de los Departamentos.

XX. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan á la jurisdiccion de los Departamentos.

Restricciones.

ART. 90. No puede el presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo permiso del congreso, el cual no lo concederá sino por el voto de las dos terceras partes de sus individuos. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la república durante su encargo, ni un año despues, sin permiso del congreso.

III. Enagenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la república, ni cosa que á ella le pertenezca.

IV. Ejercer ninguna de las atribuciones ó facultades reservadas al congreso, poder judicial ó autoridades de los Departamentos.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

VI. Hacer observaciones á las resoluciones del congreso, en los casos de los artículos 70, 79, fraccion 31 y 88, ni á las que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas á las declaraciones de la cámara de diputados en el caso del art. 170, ni á los decretos que el senado le remita para su publicacion.



BO HISTORICO
BO GOVERNACION

I.
esa de la regeneración.
olver el país
satisfecha esta
en energicamente
zaron á quebrantar
otismo. En medio
sufrir la tiranía
in instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
clamaba por
as garantías del
o, el orden regu-
sincero, intimo
res dias conquis-
ración del pue-
de sus libertades
e lo salvara de
nfamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
de la república:
as necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

Prerogativas.

ART. 97. Son prerogativas del presidente:

I. No poder ser juzgado civil ó criminalmente durante su presidencia, ni un año despues, sino por la suprema corte de justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Excepcionanse 1.° Los casos de infraccion del art. 96. 2.° Los delitos de traicion contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho ó soborno. 3.° Los actos suyos encaminados manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, diputados y senadores, á que éstos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitucion, á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tienen por la misma, ó á coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

ART. 98. El presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses el año de que habla el artículo anterior.

Del Ministerio.

ART. 99. El despacho de todos los negocios del gobierno girará al cargo de cinco ministros secretarios, que se denominarán: de Relaciones exteriores, de lo Interior, de Justicia, de Hacienda, de Guerra y Marina.

ART. 100. Para ser ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y tener un capital físico ó moral que le produzca una renta de 1.200 pesos anuales, con las calidades prescriptas en la fraccion 2 del artículo 51.

ART. 101. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las cámaras, antes del 15 de Enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública, correspondiente á su ministerio.

El ministro de hacienda la presentará el día 8 de Junio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de las contribuciones con que debe cubrirse.

ART. 102. Todos los negocios del gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro. Las órdenes que se espidieren contra esta disposicion y las del presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

ART. 103. Todas las autoridades de la república, sin escepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescripta por esta constitucion.

ART. 104. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra la constitucion, las leyes generales y las constituciones y estatutos de los Departamentos.

Consejo de gobierno.

ART. 105. El consejo del gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando á mayoría absoluta de votos. Celebrarán consejo:

I. Cuando el presidente lo disponga.

II. En los negocios graves en que así lo pidiere el ministro del ramo respectivo.

III. En todos los casos en que esta constitucion manda al presidente obrar con su acuerdo.

ART. 106. Solo en los casos contenidos en la frac-

cion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



DO HISTORICO
O COVARRUINAS

I.
esa de la regene-
volver el país
satisfecha esta
ten energicamente
zaron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
sin instituciones
de su voluntad, la
cios, están expues-
la mas dura ser-
o clamaba por
as garantias del
o, el orden regu-
sincero, intimo
res dias conquis-
racion del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
nfamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
de la república:
as necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

cion 3 del artículo anterior, estará obligado el presidente á sujetarse al parecer del consejo.

ART. 107. De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el ministro que las autorice.

ART. 108. Una ley constitucional hará la distribución de los negocios correspondientes á cada secretaría y fijará las bases de la organizacion del ministerio, como consejo.

TÍTULO V.

DEL PODER JUDICIAL.

ART. 109. El poder judicial se deposita en una corte suprema de justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demas que establezcan las leyes.

Corte suprema de justicia.

ART. 110. La corte suprema de justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal. Para ser ministro propietario ó suplente de la corte, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento ó por su origen.
- II. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó en el foro con estudio abierto.
- III. Tener la calidad 3.^a que para ser diputado exige el artículo 51.
- IV. No haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal.

ART. 111. Los ministros que han de asociarse á la corte de justicia para erigirse en corte marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las calidades prescriptas en el artículo anterior, excepto la 2.^a, y serán elegidos de la misma manera que los de la corte.

Atribuciones y restricciones.

ART. 112. Son atribuciones de la corte de justicia:

- I. Conocer en todas las instancias de las causas cri-

minales que se promuevan contra los funcionarios públicos á quienes el congreso ó las cámaras declararen con lugar á la formacion de causa, y de las civiles de los mismos. Ninguno de dichos funcionarios puede ser procesado sin que preceda la mencionada declaracion.

II. Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

III. Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan, y que se propongan en tela de juicio sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo, ó por su orden.

IV. Conocer, de la misma manera, de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nacion; de las de los empleados generales de la nacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes, segun se prevenga por una ley.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nacion.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

VIII. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas, consultar sobre ellas al congreso, iniciando la declaracion conveniente.

IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma corte.

ART. 113. La corte de justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en corte marcial. En ésta habrá siete ministros militares y un fiscal, y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes: 1.^a que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares: 2.^a que los ministros letrados



DO HISTORICO
O COVARRUBIAS

I.
esa de la regeneración.
volver el país
satisfecha esta
tan energicamente
zaron á quebrantar
otismo. En medio
sufrir la tiranía
in instituciones
de su voluntad, le
cios, están expues-
la mas dura ser-
clamaba por
as garantías del
o, el orden regu-
sincero, intimo
res dias conquis-
ración del pue-
de sus libertades
e lo salvara de
nfamia; á este
triunfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
de la república:
as necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

conocerán de las civiles: 3.ª que en las mistas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la corte marcial.

ART. 114. No puede la corte de justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion ó de los Departamentos.

Prerogativas y restricciones de los ministros.

ART. 115. Los ministros de la corte suprema de justicia y de la marcial serán juzgados y sentenciados en todas sus causas civiles y criminales, por el tribunal especial de que habla el art. 84, fraccion 5.ª, siempre que hicieren de reos; ó cuando siendo actores en las mismas causas civiles, lo pidiere el reo en el tiempo y forma que disponga la ley.

ART. 116. No pueden los ministros:

I. Tener comision alguna del gobierno, sin permiso del congreso.

II. Ser apoderados, asesores, árbitros ó arbitradores, ni ejercer la abogacia.

Disposiciones generales sobre la administracion de justicia.

ART. 117. La aprehension de los delincuentes se hará por los funcionarios á quienes la ley cometa este encargo, ó por las personas que reciban una mision especial y por escrito de las autoridades competentes. Exceptúanse de la disposicion anterior los casos de delito *in fraganti* y de fuga, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender á un delincuente, aunque con la obligacion de ponerlo inmediatamente á disposicion del juez ó de la autoridad política del lugar.

ART. 118. Los edificios destinados para detencion serán diversos de los de prision.

ART. 119. A los reos se les recibirá su declaracion preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al auto de prision.

ART. 120. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes, y á ninguno se pueden embargar los suyos, sino en los casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y solo en proporcion á ella.

ART. 121. En ningun caso se impondrá la pena capital por delitos políticos, y en los casos que las leyes la imponen será conmutada en deportacion.

ART. 122. En ninguna causa podrá haber mas de tres instancias.

ART. 123. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

ART. 124. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables á los jueces que la cometieren. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse, y el modo de substanciar dichos recursos.

ART. 125. No tendrá lugar el recurso de nulidad sino en los juicios escritos y cuando se interponga de sentencia definitiva, que causando ejecutoria, no admita apelacion ó súplica. Este recurso debe interponerse ante el tribunal en que aquella se causó, y solo se admitirá cuando la nulidad haya ocurrido en la instancia en que haya pronunciádose la sentencia que se intenta anular.

ART. 126. Las penas se ejecutarán en la persona y bienes propios del delincuente, y las de infamia no se harán trascendentales á sus familias.

ART. 127. En delitos de imprenta no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor, ó del editor en su caso.

ART. 128. Toda prevaricacion por cohecho, sobor-



DO HISTORICO
COLOMBIANO

I.
esa de la regeneración
volver el país
satisfecha esta
ten energicamente
traron á quebrantar
potismo. En medio
sufrir la tiranía
sin instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
co clamaba por
las garantías del
o, el orden regu-
sincero, intimo
res dias conquis-
racion del pue-
de sus libertades
de lo salvara de
infamia; á este
triunfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
de la república:
as necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

no ó baratería, produce acción popular contra los funcionarios públicos que la cometieren.

ART. 129. La conciliación precederá á las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de escepcion y la forma de intentarla.

ART. 130. Los litigantes pueden terminar sus pleitos civiles ó de injurias puramente personales, en cualquiera estado de la causa.

ART. 131. No habrá mas fueros que el personal, concedido á los eclesiásticos y militares; mas cuando estos aceptaren algun encargo ó empleo del órden civil, quedarán sujetas sus causas y personas á la autoridad que designe la ley.

ART. 132. Los empleos de la judicatura serán perpetuos, y sus empleados no podrán ser removidos ni suspensos sino por causa legalmente instruida y sentenciada.

ART. 133. En cada uno de los Departamentos se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros Departamentos.

ART. 134. Todos los tribunales de la República, sin escepcion alguna, se sujetarán á las reglas prescritas en esta constitucion para la administracion de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, cánón ó autoridad en que las funden.

ART. 135. Los códigos civil, penal, de comercio y de minería, serán unos y comunes para toda la nacion. El congreso nacional arreglará por una constitucion, los procedimientos judiciales en toda la república, consignándose únicamente en ella los principios fundamentales de los juicios. A los Departamentos toca dictar sus disposiciones secundarias, y reglamentar su práctica.

TITULO VI.

De la administracion interior de los Departamentos.

ART. 136. La administracion interior de los Departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden á cada uno segun esta constitucion.

ART. 137. Son obligaciones comunes á cada uno de los Departamentos:

I. Organizar su administracion interior, sin oponerse á esta constitucion ni á las leyes que diere el congreso nacional.

II. Hacer efectivas las garantías individuales y sociales que otorga esta constitucion á los habitantes de la República.

III. Contribuir para el pago de los gastos y deudas de la nacion con la cuota que les corresponda, en proporcion á sus rentas, dejando cubiertos los gastos que demande su organizacion interior.

IV. Remitir anualmente al congreso y al gobierno supremo nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos de su tesorería, con relacion del origen de unos y otros.

V. Remitir á las mismas copia autorizada de sus constituciones y estatutos.

VI. Entregar inmediatamente los criminales de otros Departamentos á la autoridad que los reclame.

VII. Entregar á los fugitivos de otros Departamentos á la persona que justamente los reclame, ó compeleros á que satisfagan á la parte interesada.

ART. 138. No pueden los Departamentos:

I. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del congreso.

II. Entrar en transacion ó contrato con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del con-



DO HISTORICO
COLOMBIANO

I.

esa de la regeneración. Volver el país satisfecha esta ten energicamente traron á quebrantotismo. En medio sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, la mas dura ser clamaba por las garantías del no, el órden regular sincero, intimo tres dias conquista ración del pueblo de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revocaría del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: las necesidades y pesar de sus des- de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y